

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 24

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogados: Dres. Genaro Silvestre Scroggins, Yoselín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelín Altagracia Almonte y Miguel Medina.

Recurrido: Ramón Matos Plata.

Abogados: ic. José Altagracia Pérez Sánchez y Dr. Rafael Antonio López Matos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José A. Pérez Sánchez, por sí y por el Dr. Rafael Antonio López Matos, abogados del recurrido Ramón Matos Plata;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2007, suscrito por los Dres. Genaro Silvestre Scroggins, Yoselín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelín Altagracia Almonte y Miguel Medina, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0057208-1, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0, 001-0735133-0 y 001-0002810-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0694627-4 y 001-0115364-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Ramón Matos Plata contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios pendientes de serlo, fundamentadas en un despido injustificado e indemnizaciones por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, interpuestas por Ramón Matos Plata en contra de Consejo Estatal del Azúcar (CEA) por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre las partes Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Ramón Matos Plata por despido injustificado y en consecuencia acoge las de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios pendientes de serlo, por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza la de daños y perjuicios, por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Tercero:** Condena a Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar a favor de Ramón Matos Plata los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$6,462.40 por 28 días de preaviso; RD\$12,694.00 por 55 días de cesantía; RD\$3,231.20 por 14 días de vacaciones; RD\$3,666.66 por la proporción del salario de Navidad del 2004; RD\$10,386.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$33,000.00 por indemnización supletoria y RD\$11,466.67 por salarios pendientes de serlo (En total: Setenta Mil Novecientos Seis Pesos Dominicanos con Noventa y Tres Centavos RD\$70,906.93), calculados en base a un salario mensual de RD\$5,500.00 y a un tiempo de labores de 2 años y 11 meses; **Cuarto:** Ordena Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la Moneda Nacional en el período comprendido entre las fecha 23-septiembre-2004 y 29-diciembre-2004; **Quinto:** Condena a Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento, en distracción del Dr. Rafael Antonio López Matos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Consejo

Estatad del Azúcar (CEA) en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de diciembre del año 2004, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Rafael López Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone el medio siguiente: **Único:** Mala aplicación del Derecho, artículo 225 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que fue condenado por la Corte a-qua al pago de una suma de dinero por concepto de participación en los beneficios, desconociendo que se trata de una empresa del Estado que no está sujeta a obtener beneficios, en vista de que los ingenios que conformaban su patrimonio fueron arrendados a particulares, por lo que sus actividades no generan utilidades, resultando ser una institución de servicios que no está obligada a realizar declaración fiscal de ganancias y pérdidas, por lo que ésta no podía condenarle al pago de participación en los beneficios, bajo el razonamiento de que no demostró haberse liberado de ese pago, sin antes indagar sí por su propia naturaleza las operaciones a que se dedica le reportan beneficios que deba distribuir entre sus trabajadores, lo que por no haber hecho deja a la sentencia carente de base legal;

Considerando, que en relación a lo alegado en el medio propuesto, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en su recurso de apelación, el recurrente sostiene que despidió justificadamente al trabajador, hoy recurrido, sobre la base de que inasistiera a sus labores por más de dos días dentro de un mismo mes calendario, teniendo éste último a cargo una máquina cuya inactividad implica una perturbación para la empresa, razón por la cual solicita la revocación de la sentencia impugnada; que de una combinación de lo alegado en el presente recurso de apelación, resulta como único punto controvertido la determinación del carácter justo o injusto del despido operado, no existiendo contradicción alguna sobre la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, tiempo de labores, salario devengado y las condenas relativas a vacaciones y proporción del salario de Navidad”;

Considerando, que los jueces del fondo no incurrir en falta alguna cuando omiten estatuir sobre aspectos que no han sido discutidos por las partes, ni se le ha solicitado adoptar una decisión al respecto, salvo cuando se tratare de un asunto de orden público;

Considerando, que del estudio de la sentencia se advierte, que el recurrente no invocó que sus operaciones no arrojaban beneficios por ser una institución de servicios, ni que estaba liberada de hacer la declaración jurada sobre sus resultado económicos ante la Dirección de Impuestos Internos, limitándose a presentar como único punto controvertido la justa causa del despido invocado por el demandante, admitido por ella, al invocar que éste había

incurrido en faltas que justificaban dicho despido, sin discutir los demás aspectos de la demanda, entre los cuales se encuentra la solicitud del pago de la participación en los beneficios, la que, por no haber sido controvertida, tenía que ser dada por establecida por el Tribunal a-quo, tal como lo hizo, lo que descarta que la Corte a-qua incurriera en el vicio atribuido, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do